En la ciudad de Trelew, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., P. M. c/ S. C. D. S. L. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 683 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. El Juez de primera instancia dictó Sentencia Definitiva N° 45/2024, haciendo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato promovida por P. M. R. en contra de “S. C. de S. L.”, y condenando a esta última a abonar, dentro del plazo de 10 días, la suma a determinarse en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC con más intereses. Asimismo, dispuso que el actor ponga a disposición el rezago del automotor —Volkswagen Suran, Sedan 1.6 conf. L/10, Motor N° X. Chasis N° X., Modelo 2012, Dominio: X.— junto con toda la documentación que obre en su poder, a fin de gestionar su baja ante los registros correspondientes. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, en primer término, encuadró la cuestión en el marco de las normas de consumo, conforme lo establecido en la sentencia interlocutoria dictada previamente en autos. Luego, concluyó que la aseguradora no se expidió en el plazo previsto por el art. 56 de la Ley de Seguros, teniendo en cuenta que el actor denunció el siniestro en tiempo y forma (23/07/2021) y que no consta en autos que la aseguradora hubiera solicitado información complementaria en los términos de los incisos 2 y 3 del art. 46 de dicha ley. Señaló que la aseguradora rechazó la cobertura del siniestro aproximadamente tres meses después de la denuncia, incumpliendo una de las cargas más relevantes impuestas por la Ley 17.418.

A continuación, analizó la cuestión relativa a la destrucción total del vehículo, considerando que, de acuerdo con el modo en que quedó trabada la litis, bastaba con determinar el costo de reparación sin atender únicamente al valor de los restos. Tras examinar la contestación de demanda y la póliza acompañadas, concluyó que el costo de reparación, al momento del siniestro, superaba la suma asegurada ($706.500), configurándose así el daño total, que debía ser resarcido conforme a la cláusula “CG-DA 4.2 Daño Total” del contrato de seguro.

Luego, al analizar los rubros reclamados, señaló que el art. 49 LS dispone que el crédito asegurado debe pagarse dentro de los 15 días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación, y que, conforme al art. 51, el asegurador incurre en mora automáticamente vencido dicho plazo.

En este marco, hizo lugar al rubro denominado por el actor “daño material”, estableciendo que el monto a considerar para la liquidación es la suma asegurada de $706.500, más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones generales vencidas, desde el vencimiento del plazo previsto en el art. 49 LS (07/09/2021) hasta su efectivo pago. También

admitió el reclamo por “privación de uso” en la suma de $450.000, tomando en cuenta que el actor estuvo privado del uso del vehículo durante un año y ocho meses, aplicando intereses desde la fecha de interposición de la demanda (04/04/2023) hasta su efectivo pago.

Además, hizo lugar al “daño punitivo”, señalando que la aseguradora rechazó extemporáneamente la cobertura, evidenciando un claro desprecio hacia el consumidor, agravado por su posición en el mercado y los beneficios económicos obtenidos por su accionar. Fijó este rubro en $350.000 —equivalente al 25% de la suma asegurada—, con intereses desde la fecha de la sentencia.

Por último, atento a la situación acreditada y el tiempo transcurrido desde el siniestro e incumplimiento en el pago de la indemnización, reconoció la procedencia del “daño moral”, fijándolo en la suma de $350.000, con intereses calculados según la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde el vencimiento del plazo del art. 49 LS hasta su efectivo pago.

II. Recursos de apelación:

Ambas partes recurrieron la sentencia. El actor interpuso recurso de apelación mediante ID 1694986 y presentó su expresión de agravios a través del ID 1712328, la cual no fue contestada por la demandada. Por su parte, la demandada apeló la sentencia mediante ID 1699017, fundando su recurso mediante ID 1715331, cuyo traslado fue contestado por el actor mediante ID 1732240.

El actor centra sus agravios en la suma otorgada en concepto de daño material y cuestiona la aplicación de intereses para los rubros “privación de uso” y “daño punitivo”.

La demandada, a su vez, formula cuatro agravios: (i) la condena dispuesta en concepto de destrucción total; (ii) la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor al contrato de seguro, en general y al presente caso en particular; (iii) la adición de intereses desde el día del hecho, la aplicación del límite de póliza y de costas; y (iv) la procedencia de los rubros daño moral y privación de uso.

III. Método de tratamiento de los agravios:

Por razones de orden expositivo, comenzaré por analizar el segundo agravio de la demandada, referido a la aplicación del derecho del consumidor al presente caso. Seguidamente, abordaré el primer agravio de la demandada, relacionado con la inexistencia de un supuesto de destrucción total conforme a los términos de la póliza de seguro. Luego, trataré el primer agravio del actor, que cuestiona la cuantificación del daño material. A continuación, analizaré el agravio de la demandada relativo al daño moral y la privación de uso. Por último, examinaré en forma conjunta el tercer agravio de la demandada y el segundo del actor, en cuanto se refieren a la aplicación de intereses sobre las sumas reconocidas.

III. a. Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

La demandada cuestiona la aplicación al caso de la Ley de Defensa del Consumidor. Reconoce que el vínculo que dio origen a la demanda es un contrato de seguro automotor, pero sostiene que la sentencia apelada se aparta de la normativa especial vigente en materia de

seguros. Alega, además, que se indemnizó un siniestro para el cual no existía cobertura, configurándose así un supuesto de inexistencia de seguro.

Afirma que el actor no reviste el carácter de consumidor ni existe entre las partes una relación de consumo conforme al artículo 3° de la Ley 24.240. Fundamenta su postura en que la equiparación de quien está expuesto a una relación de consumo fue derogada por la ley 26.994, por lo que considera improcedente el encuadre pretendido por el actor. También critica que se desconozca la distinción entre las normas especiales de seguros y las de defensa del consumidor. Si bien admite que en algunos casos la jurisprudencia ha extendido el régimen de consumo, sostiene que en este caso resulta inapropiado, ya que la Ley 17.418 regula específicamente los contratos de seguro.

En síntesis, afirma que no corresponde aplicar la Ley de Defensa del Consumidor al presente caso y, por ello, solicita la revocación de la multa civil de $350.000 impuesta en concepto de daño punitivo.

Adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo de este agravio.

En primer lugar, corresponde señalar que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al presente caso fue resuelta en la instancia anterior mediante SIC 091/2023 (22/08/2023), resolución que se encuentra firme, ya que la demandada no fundó oportunamente el recurso interpuesto mediante ID 1194786.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que resulta de aplicación el régimen de defensa del consumidor a los contratos de seguro cuando se dan los presupuestos del art. 1 de la Ley 24.240, esto es, cuando se trata de una persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Lo que resulta definitorio al momento de evaluar la inclusión dentro del estatuto del consumidor, es que los bienes o servicios se adquieran o utilicen como destinatario final, como ocurre en este caso. Y, paralelamente, que la aseguradora actúe como proveedora habitual y profesional de seguros, en los términos del art. 2 de la Ley 24.240, como también ocurre en este caso.

Conforme dicha normativa, el contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra entre un consumidor final (asegurado) y una persona jurídica (el asegurador) que actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima, a prestar un servicio cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa: el resarcimiento del daño o el cumplimiento de la prestación convenida (Conf. Farina, Juan M., “Defensa del consumidor y Usuario”, 3era. Edic., Edit. Astrea Bs. As. 2004, pág. 396; Picasso-Vázquez Ferreira “Ley de defensa del consumidor-Comentada y Anotada” La Ley T°II, pág. 439; Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, 5ta. Ed. Act. y amp TI, LLBA, 2008-II, pág.158, 196) (esta Sala, SDC 22/2020).

Por otra parte, cabe destacar que en nuestra provincia los tribunales se inclinan por aceptar la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor a los contratos de seguro, conforme los pronunciamientos dictados por: Cámara de Apelaciones de Trelew (Sala B: SICA 3/2015,

SICA 5/2017, SDC 12/2018, entre otros), Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDC 44/2018 y SDC 25/2019, entre otros) y Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Sala A: SDC 1/2019 y SDC 34/2019; Sala B: SDC 29/2019 y SDC 10/2020 entre otros).

Por todo lo expuesto, no cabe duda de que el contrato de seguro se encuentra comprendido en el art. 1 de la Ley 24.240, reformado por Ley 26.361. En consecuencia, corresponde rechazar el presente agravio y confirmar la aplicación del daño punitivo, toda vez que el único argumento de la demandada para solicitar su revocación fue la pretendida inaplicabilidad al caso de las normas de consumo.

III. b. Destrucción total del vehículo.

La aseguradora, en su primer agravio, cuestiona la decisión de considerar acreditada la "destrucción total" del vehículo conforme a la póliza y contrato de seguro. Sostiene que rechazó oportunamente el reclamo por destrucción total, al entender que no se había configurado tal supuesto, lo cual —afirma— quedó acreditado en el expediente.

Alega que el juez incurrió en error al fijar como fecha de inicio del plazo para rechazar el siniestro la denuncia efectuada el 23 de julio de 2021, cuando la destrucción total recién fue invocada en septiembre de ese año. Expone que el rechazo del siniestro, notificado el 4 de octubre de 2021, se efectuó en tiempo y forma, fundado en un informe pericial que determinó que el costo de reparación no superaba el 80% del valor del vehículo, umbral exigido para reconocer la destrucción total, conforme la póliza.

Destaca que la pericia mecánica, que confirmó dicho extremo, no fue impugnada por el actor, y que los daños parciales no se encuentran cubiertos por la póliza contratada. Añade que mantener la condena configuraría un supuesto de enriquecimiento sin causa, ya que otorgaría al actor una indemnización superior a la que correspondería "por Baremo de LRT". Por todo ello, solicita la revocación parcial de la sentencia.

El presente agravio debe ser declarado desierto por falta de una crítica concreta y razonada a los fundamentos brindados por el sentenciante para tener por configurada la destrucción total del vehículo del actor, según los términos de la póliza de seguro.

Para cumplir con el requisito de admisibilidad previsto para los agravios, es necesario atacar de manera efectiva e íntegra todos los fundamentos de la sentencia, ya que aquellos que no sean objeto de crítica fundada y que, por sí solos, resulten suficientes para sostener el fallo, adquieren firmeza. Por ello, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el sentenciante, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala "D", E.D. 11-633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14 y SDL 23/2024 entre muchos).

Del análisis de la sentencia, reseñada al inicio de este voto, surge que el juez de la instancia anterior sostuvo la existencia de destrucción total sobre dos bases:

1. el incumplimiento de la demandada en pronunciarse en tiempo y forma sobre la aceptación o rechazo del siniestro (art. 56, LS); y

2. que el costo de reparación del vehículo, según los presupuestos acompañados a la demandada, superaba, a la fecha del siniestro, el 80% del valor del vehículo.

La recurrente dirige su agravio exclusivamente contra el primero de estos fundamentos, argumentando que en la denuncia inicial del 23/07/2021 no se invocó destrucción total, por lo que el plazo para rechazar el siniestro comenzaría recién con la elaboración del informe pericial, habiéndose procedido oportunamente al rechazo el 04/10/2021.

Respecto del segundo fundamento, la recurrente se limita a afirmar, sin ningún fundamento ni cuestionamiento hacia la prueba valorada por el Magistrado, que el daño no superaba el 80% del valor de venta del vehículo. Así, deja sin atacar un argumento esencial de la sentencia. Asimismo, sostiene que la condena configuraría un enriquecimiento indebido al otorgar una indemnización superior a la prevista en el Baremo de la LRT, afirmación que no se ajusta a los hechos debatidos en autos ni al derecho aplicado.

En síntesis, cuando una sentencia se asienta en diferentes fundamentos, todos igualmente idóneos para sostener de manera independiente la sentencia, cada uno de ellos debe ser criticado puesto que, caso contrario, la sentencia deviene firme por falta de agravio. En el caso, la recurrente omitió impugnar debidamente uno de los pilares centrales del fallo, lo que sella la suerte adversa de su agravio.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto el primer agravio expresado (arts. 268 y 269, CPCC).

III. c. Indemnización otorgada por destrucción total.

El actor se agravia de la suma reconocida en concepto de destrucción total de su vehículo, sosteniendo que la interpretación de la póliza efectuada por el sentenciante vulnera el principio de reparación plena del daño y su derecho de propiedad, de jerarquía constitucional. Argumenta que la suma asegurada al momento del siniestro ($706.500) equivalía entonces al costo de reparación, pero que, debido al transcurso del tiempo y la inflación, hoy resulta notoriamente insuficiente para resarcir el daño.

Señala que la finalidad del contrato de seguro no es congelar una suma líquida y determinada en el tiempo, sino proteger efectivamente el patrimonio del asegurado. Indica que la indemnización debe calcularse con base en los valores de plaza vigentes al momento de la ejecución de la sentencia, y no en valores históricos actualizados mediante la aplicación de tasas de interés. De lo contrario —afirma—, se favorecen prácticas dilatorias de las aseguradoras en detrimento de los derechos del consumidor.

Destaca que la forma en que se cuantificó el daño causa un gravamen irreparable, puesto que, al momento del siniestro el valor del vehículo ascendía a $720.000, mientras que su valor actual, conforme informe pericial e información de I., asciende a $7.520.000. Adicionalmente, sostiene que la capitalización de intereses sobre el monto reconocido apenas alcanza $4.400.000, insuficientes incluso para afrontar el costo estimado de reparación ($6.404.709,35), conforme surge de la pericia.

Citando doctrina y jurisprudencia, invoca el principio de reparación plena (art. 17 CN y art. 1740 CCyC), el carácter de deuda de valor de la indemnización y el contenido de la propia póliza, que obliga a indemnizar el "valor de venta en plaza" al momento del siniestro. Señala que la interpretación del a-quo no solo ignora estos principios, sino también el contenido de la propia póliza contratada, la cual —según se desprende de la cláusula CG-DA 4.2— dispone expresamente que, ante la configuración del daño total, el asegurador debe indemnizar "el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder".

De ello concluye que el quantum reconocido en la sentencia no refleja el valor real del vehículo ni cumple con el cometido de asegurar el patrimonio del asegurado. En virtud de ello, solicita la revocación del fallo en cuanto al monto reconocido por daño material, reclamando que se determine conforme al valor de mercado actual del vehículo para garantizar una reparación efectiva.

Este agravio no puede prosperar, ya que su tratamiento se encuentra vedado por lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. En efecto, lo planteado por el actor no fue oportunamente introducido en la etapa postulatoria del proceso, motivo por el cual este cuerpo se encuentra impedido de considerarlo en esta instancia de apelación.

En su escrito de demanda, el actor expresó, con relación al daño material derivado de la destrucción total de su vehículo, lo siguiente: 1) que la aseguradora incumplió con la cláusula CG-DA 4.2. de la póliza de seguros, que prevé el supuesto de daño total cuando el costo de reparación o reemplazo de las partes afectadas, al momento del siniestro, sea igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado de un vehículo de igual marca y características; 2) que dicho valor al momento del siniestro era de $706.500; 3) que los presupuestos de repuestos acompañados, de fechas 30/07/2021 y 02/08/2021, ascendían a $598.518,72, equivalente al 84,71% del valor; y 4) que reclamaba en concepto de daño material la suma de $706.500, más intereses desde la fecha del siniestro, solicitando asimismo la capitalización de intereses, siendo esa la suma liquidada en el punto VII de la demanda.

El sentenciante acogió el reclamo en los términos solicitados, reconociendo la suma asegurada de $706.500, con intereses desde la fecha de la mora y capitalización a la fecha de notificación de la demanda. Por tanto, no puede reprochársele haber omitido pronunciarse sobre una actualización en función del valor en plaza del vehículo asegurado, ya que ello no fue solicitado en la demanda.

El principio de congruencia que limita la sentencia de primera instancia rige también para la de segunda instancia. El poder de revisión de la alzada está acotado al *thema decidendum* planteado por las partes en los escritos constitutivos del proceso (Ferraiolo, Enrique Alberto vs. Edenor S.A. y otro s. Daños y perjuicios - 06/09/2000 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala F - RC J 325/98). Sobre este principio, la jurisprudencia ha señalado acertadamente: "La actuación del tribunal de alzada posee dos límites, uno está referido a la

consideración de los agravios, pues ese es el ámbito de actuación jurisdiccional, límite que responde al principio *tantum devolutum quantum apelatum*, es decir, que el agravio es la medida de la apelación. El segundo límite de la potestad del tribunal de revisión tiene vinculación con la actividad previa del impugnante ya que el contenido del recurso debe encontrarse enmarcado dentro de la aludida esfera previamente delimitada, cual es el planteo introductorio que tiende a la determinación del *thema decidendum*, ya que no pueden ser sometidas a consideración del tribunal de apelación aquellas cuestiones que no fueron oportunamente debatidas en la instancia anterior (art. 277, CPCCN)" (Pizarro, P. Alberto vs. Gaitan, Gustavo Gastón s. Ejecutivo - 24/06/2010 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A - Cita: RC J 14462/10).

En síntesis, habiendo el juez de grado otorgado el rubro reclamado en la exacta suma solicitada en la demanda, respetando así el principio de congruencia, esta Alzada se encuentra impedida de modificar dicho pronunciamiento conforme a lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. La discusión sobre el alcance de la indemnización debió plantearse en la instancia anterior, a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de la parte contraria. Por lo tanto, dado que el juez concedió exactamente lo pedido —y sobre lo cual la demandada ejerció su defensa al contestar la demanda—, este agravio debe considerarse desierto (arts. 280, 268 y 269, CPCC).

III. d. Daño Moral y Privación de uso.

La demandada también cuestiona las sumas otorgadas en concepto de daño moral y privación de uso del bien.

En cuanto al daño moral, sostiene que este rubro posee un carácter esencialmente resarcitorio y no sancionatorio, criterio que debe guiar la evaluación judicial. Cita diversas consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, de las cuales se desprende que la reparación del daño moral no debe implicar un enriquecimiento indebido para la víctima, ni fundarse exclusivamente en su mera invocación sin respaldo probatorio suficiente.

Por otra parte, también se agravia del reconocimiento del rubro correspondiente a privación de uso argumentando que no se ha demostrado de manera cierta la efectiva indisponibilidad o privación del bien objeto del litigio, ni la procedencia del monto establecido como indemnización por tal concepto.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de ambos rubros.

También propondré al Acuerdo la deserción de este agravio.

Ello pues, la mera transcripción de fallos o partes de ellos no alcanza para demostrar cómo resultan aplicables al caso concreto. En efecto, la recurrente se limita a transcribir partes de sentencias y de doctrina sin realizar una crítica concreta y razonada hacia los fundamentos brindados por el Juez para acoger los rubros reclamados por privación de uso y daño moral. Esta técnica resulta insuficiente para fundar el agravio articulado.

Por otro lado, cabe recordar que, conforme a pacífica doctrina, no constituyen una crítica concreta y razonada —requisito esencial para la admisibilidad del agravio— las meras discrepancias genéricas con el fallo, la simple manifestación de disconformidad por considerarlo injusto o la mera discrepancia con la interpretación efectuada por el juez, sin fundamentar adecuadamente la oposición ni ofrecer bases jurídicas que sustenten una solución diferente (Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2da. ed., año 2009, tomo I, págs. 290-292) (voto de la Dra. Bustos, STJ, SD 8/2024).

En efecto, el recurso debe contener un desarrollo argumentativo dirigido a demostrar el error de la sentencia recurrida, mediante la exposición de razones jurídicas específicas que conmuevan sus fundamentos, y no limitarse a expresar disconformidad a través de la transcripción de sentencias. Por lo expuesto, considero que la recurrente no efectuó una adecuada crítica concreta y razonada tendiente a refutar los fundamentos otorgados por el Magistrado para receptar las indemnizaciones por privación de uso y daño moral, razón por la cual este agravio se encuentra desierto (art. 269 del CPCC).

III. e. Intereses y capitalización.

En la sentencia recurrida, el juez diferenció el curso de los intereses de la siguiente manera: 1) para los rubros daño material y daño moral, aplicó la tasa activa para operaciones generales vencidas desde el vencimiento del plazo del art. 49 Ley 17.418 (07/09/2021) hasta el efectivo pago; 2) para el rubro privación de uso, fijó intereses desde la presentación de la demanda (04/04/2023) hasta el efectivo pago; y 3) para el daño punitivo, desde la fecha de la sentencia hasta el pago.

Ambas partes apelaron la forma en que se establecieron los intereses.

La aseguradora cuestiona que se hayan adicionado intereses desde la fecha del hecho, alegando que los montos reconocidos ya reflejan valores actualizados, por lo que aplicar intereses desde la mora generaría un resarcimiento duplicado y un enriquecimiento indebido. Cita doctrina y jurisprudencia —entre ellas los fallos "Vera" y "Nidera S.A." de la Suprema Corte bonaerense— que avalan la aplicación de una tasa pura del 6% anual hasta la cuantificación del daño, y desde allí la tasa pasiva. También invoca el límite de póliza y el tope de costas del art. 730 del CCyC.

Por su lado, el actor sostiene que la sentencia le causa agravio al computar los intereses del rubro privación de uso desde la notificación de la demanda y no desde la mora (07/09/2021), como corresponde según el art. 1748 del CCyC. Señala una contradicción entre los fundamentos y la parte resolutiva, y advierte que el criterio adoptado favorece a la demandada en detrimento del consumidor. Insiste en que el daño por privación de uso no se produjo con la interposición de la demanda, sino con el primer día de incumplimiento de la demandada, de modo que la mora debe ser el hito desde el cual se compute el devengamiento de intereses. Asimismo, cuestiona que los intereses del daño punitivo se computen desde la sentencia y no

desde el rechazo de cobertura. También reprocha que no se haya dispuesto la capitalización de intereses para todos los rubros reclamados, conforme al art. 770, incs. a) y b) del CCyC.

En consecuencia, solicita que se revoque parcialmente la sentencia y se disponga: a) que los intereses de los rubros "privación de uso" y "daño punitivo" se computen desde la mora; y b) la capitalización de intereses para todos los rubros reconocidos.

Reseñados los agravios, corresponde analizar, en primer lugar, la fecha de inicio del cómputo de intereses para cada rubro y, en segundo término, la procedencia de la capitalización de intereses para todos los rubros reconocidos.

Respecto de la primera cuestión, tratándose de daños derivados de responsabilidad contractual, los intereses se devengan desde el momento en que se produce cada perjuicio, conforme lo establece el art. 1748 del Código Civil y Comercial, que zanjó el debate doctrinario y jurisprudencial anterior a su vigencia (Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).

En cuanto a la cuantificación de las obligaciones de valor, el juez posee libertad para determinar la fecha, pudiendo optar por la del daño, la presentación de la pericia o a valores actuales al momento de la sentencia, conforme al art. 772 del CCyC y a precedentes de esta Alzada (SDC N° 1/2020, 17/2021, 22/2023 y 3/2024).

Dicho esto, y dado que el magistrado determinó el daño material y el daño moral a la fecha del siniestro, fue correcta su decisión de considerar como fecha de inicio del cómputo de los intereses, la fecha de la mora (07/09/2021).

Ahora bien, el agravio dirigido a cuestionar el curso de los intereses respecto del rubro "privación de uso" debe declararse desierto por insuficiencia técnica. En su sentencia, el juez cuantificó dicho rubro a "valores actualizados" y, en consecuencia, fijó el inicio del cómputo de los intereses a partir de la fecha de interposición de la demanda. Este fundamento no fue objeto de impugnación por parte del actor, lo que torna inmodificable la decisión por falta de cuestionamiento oportuno. En efecto, más allá del eventual acierto o error en que hubiera incurrido el magistrado, lo cierto es que la determinación del punto de partida de los intereses se sustentó expresamente en la aplicación de valores actualizados. Si el actor pretendía revertir dicha decisión, era indispensable que atacara el fundamento que la sostiene, lo cual no hizo, sellando así la suerte adversa de su planteo (arts. 268 y 269 del CPCC).

En cuanto al daño punitivo, dado el carácter de sanción civil, previsto en el art. 52 bis de la LDC, los intereses se devengan desde la fecha de la sentencia que lo impone, y no desde la mora (esta Sala, SDC 5/2020). La jurisprudencia, en general y teniendo en consideración la naturaleza de la sanción, se ha inclinado en sentido contrario a la pretensión del apelante (conf: Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B, SDC 36/2019; Sala A, SDC 34/2019; Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDC 9/2019 y SDC 22/2011, entre otras; C.N. Com., Sala "F", 12/11/19, "Benítez Ibáñez c. Citibank NA", en L.L. Online

AR/JUR/38937/2019; entre muchas otras). Por lo expuesto, el agravio destinado a cuestionar el cómputo de intereses respecto del daño punitivo no puede prosperar.

En cuanto a la capitalización de intereses, no corresponde hacer lugar al planteo del actor. En efecto, el juez dispuso la capitalización a partir de la notificación de la demanda únicamente para aquellos rubros cuyos intereses se devengan desde la mora, y no la aplicó respecto de aquellos que comienzan a devengar intereses desde la interposición de la demanda o desde la sentencia. En consecuencia, y conforme el modo en que se resuelven los agravios expresados, corresponde mantener la solución adoptada en relación con la capitalización de intereses.

La parte del agravio referida al límite de la póliza debe declararse desierta por falta de suficiencia técnica. Ello así, pues la aseguradora se limita, en apenas dos párrafos, a formular consideraciones genéricas sobre el alcance del límite de cobertura, sin efectuar una vinculación concreta con las circunstancias del caso. Esta omisión impide el tratamiento del pretendido agravio y conduce a su deserción, conforme lo previsto en los art. 268 y 269 CPCC.

Finalmente, también debe rechazarse el planteo subsidiario de la aseguradora basado en el art. 730 CCyC, que no fija un tope a las costas ni a la regulación de honorarios, sino que establece un límite de responsabilidad en el pago de las costas, invocable únicamente en etapa de ejecución, resultando extemporáneo su planteo actual.

IV. Conclusión:

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de agravio.

En cuanto a las costas, considerando que ambos recursos se rechazan íntegramente, propongo imponerlas en el orden causado (art. 69, 2da. parte del CPCC), eximiendo a la actora del pago de las costas que le corresponderían, en virtud de lo dispuesto por la Ley VII N° 22.

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G. se regulen, en conjunto, en el 3,21% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). Sin regular honorarios al Dr. L. O. M. y la Dra. J. A. C., letrados patrocinantes del actor, en virtud del modo en que propongo imponer las costas y lo dispuesto por la Ley VII N° 22.

Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 23/10/24, registrada bajo el número 45/2024, como de los agravios deducidos por la demandada (ID 1715331) y por el actor (ID 1712328), me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al asunto, en el mismo orden propuesto en el primer voto.

II. a. Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Acompañaré la propuesta de rechazar este primer agravio.

En primer lugar, por cuanto la aplicación al caso de la normativa consumeril fue resuelta en la anterior instancia mediante SIC N° 091/2023, de fecha 22/08/2023, la cual se encuentra firme, toda vez que la demandada omitió fundar el recurso interpuesto contra aquella resolución (ID 1194786).

En segundo lugar, en razón de que este Tribunal ya ha sentado su postura sobre la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al contrato de seguro. En tal sentido, en la SDC 10/2021 de esta Sala, se señaló que considerar que el contrato de seguro es un contrato de consumo alcanzado por normativa tuitiva prevista en el Código Civil y Comercial para este tipo de contratos y por la ley de defensa del consumidor, no implica que la ley de seguros no sea también aplicable a la relación contractual y ello tampoco determina que se prescinda de los Institutos propios del contrato de seguro (reticencia, agravación del riesgo, suspensión de cobertura, franquicia, exclusiones de cobertura, suma asegurada, etc.). Ambos regímenes jurídicos están vigentes y deben ser armonizados en cada concreta situación.

Por lo demás, este es el criterio sentado por ambas Salas de esta Cámara, así como las restantes Cámaras de esta Provincia, conforme surge de los precedentes citados en el primer voto.

De tal manera se impone el rechazo del agravio ya que ha sido correcto el encuadre normativo seguido en primera instancia y con ello la aplicación del instituto de daño punitivo.
II. b. Destrucción total del vehículo.

Acuerdo con la opinión de mi colega en que el presente agravio se encuentra desierto, en tanto la apelante omitió criticar uno de los argumentos, estructurante e independiente, de la sentencia.

En efecto, en la sentencia se tuvo por configurado el supuesto previsto en la póliza de “destrucción total del vehículo” en base a dos fundamentos. Por un lado, en razón del incumplimiento de la aseguradora de pronunciarse en tiempo y forma sobre la aceptación o rechazo del siniestro (art. 56 L.S) y, por el otro, en el hecho de que el costo de reparación del vehículo a la fecha del siniestro superaba el 80% de su valor.

La recurrente dirige su crítica únicamente a sostener la temporaneidad del rechazo del siniestro, mas sobre el segundo fundamento de la sentencia expresa una mera disconformidad, al limitarse a sostener dogmáticamente que el daño no superaba el 80% del valor de venta del vehículo, pero sin cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Juez.

Además, agrega que la condena dispuesta importa un enriquecimiento indebido a favor del actor por otorgarse una indemnización “superior a la prevista en el baremo de la LRT”, lo que no se condice siquiera con las circunstancias del caso.

Así, es evidente que el agravio no es tal en tanto la recurrente no atendió uno de los argumentos dirimentes de la sentencia y se basa en afirmaciones dogmáticas.

Es que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los

distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia. Si ésta se apoya en distintos fundamentos, como en este caso, y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe quedar desierto (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; en idéntico sentido ver Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197, citados en mi voto en SDL 23/2024). Así lo ha resuelto en forma reiterada esta Sala (SIL 9/2021; SIE 5/2021 y SDF 2/2021, entre otras).

En definitiva, acompaño la propuesta de declarar desierto este agravio, por insuficiencia técnica (arts. 268 y 269 CPCC).

II. c. Indemnización por destrucción total.

No resulta posible hacer lugar a la pretensión del actor de que la indemnización por este rubro se determine a valor de plaza vigente al momento de la ejecución de sentencia, por tratarse de un capítulo no propuesto a la decisión de primera instancia y sobre el cual este Tribunal no puede ingresar en virtud del respeto de la congruencia procesal (conf. arts. 274 y 280 del ritual).

Es que en el escrito de inicio, sobre este punto, el accionante refirió: 1) que la aseguradora incumplió con la cláusula de la póliza referido al supuesto de daño total cuando el costo de reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro sea igual o superior al 80% del valor de venta al público de un vehículo de igual marca y características; 2) que a la época en que ocurrió el siniestro el valor del vehículo asegurado ascendía a $706.500; 3) que según los presupuestos de repuestos allí acompañados, el costo de reparación de su vehículo ascendía a $598.518,72, lo que equivale al 84,71% de su valor; 4) que por tales consideraciones reclamaba a la aseguradora demandada la suma de $706.500 en concepto de daño material con más intereses desde la fecha del siniestro y su capitalización. Además, dicha suma fue tomada como base al momento de efectuar la liquidación del crédito en el punto VII de la demanda.

La sentencia hizo lugar a la pretensión en los términos demandados, otorgando en concepto de daño material por destrucción total del vehículo la suma de $706.500, aplicando intereses desde la fecha de la mora, con la capitalización del art. 770 inc. b del CCyC.

Frente a ello, no puede considerarse que exista omisión alguna en la decisión, ya que el actor fue muy claro en cuantificar el rubro a la fecha del siniestro y no introdujo pretensión ni de manera principal, eventual o subsidiaria- de que se determine el valor en una oportunidad distinta a la considerada en la demanda.

Se entiende por “congruencia” la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá

de los límites de ella (conf. FASSI, Santiago y YAÑEZ Cesar: C.C.C. comentado, anotado y concordado. Astrea. Tomo 1. 3ra edición, Pág. 797 comentario al art. 163 inciso 6).

Los artículos 274 y 280 del CPCC consagran el principio de congruencia o correspondencia en relación a la segunda instancia, limitando en este caso en forma doble el poder decisorio del Tribunal de alzada, tanto en relación a las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia como a cuestiones ajenas vertidas en los agravios contra la sentencia y sus contestaciones. Podríamos decir, junto a Morello, que la directriz es más amplia y definitiva en primera instancia y se angosta en la alzada (Augusto M. Morello. “La eficacia del proceso”; cap. 32: “El principio de congruencia en primera y segunda instancias”. Ed. Hammurabi, 2da. ed. ampliada. Buenos Aires, 2001, pág. 367).

Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 CPCC) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76,115 y 165/166).

Asimismo, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia, quedan incluso fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCIv.; sala B, julio 2975, ED 64-514; idem, Sala F, junio 22-983, E.D 105-357).

Por todo lo expuesto, no resulta posible ingresar de esa cuestión en resguardo de la congruencia procesal y el derecho de defensa en juicio de la demandada.

En consecuencia, el agravio se encuentra desierto (art. 280 CPCC).

II. d. Daño Moral y Privación de uso.

El presente agravio se encuentra desierto por insuficiencia técnica (arts. 268 y 269 del CPCC).

Ello así porque la demandada se limita a transcribir fallos judiciales y doctrina sin atacar debidamente los fundamentos brindados por el sentenciante al momento de reconocer los rubros daño moral y privación de uso.

La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (esta Sala en SDC 2/2013 con cita a Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360).

Asimismo, resulta sabido que no alcanza el mero disenso sino que debe coexistir la crítica jurídica razonada a modo de ataque directo y pertinente a la fundamentación que se cuestiona, tratando de demostrar los pretensos errores fácticos y jurídicos que se imputan y que mientras la pieza fundante no satisfaga suficientemente tal carga técnica, la labor de la cámara habrá de detenerse en ese primer estadio que constituye el juicio de admisibilidad, con abstención de

cualquier opinión sobre el fondo, vale decir, sobre la procedencia del recurso (conf. STJ, SDL Nro. 10/2020, del 16/3/20).

Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

Por lo expuesto, como anticipé, corresponde declarar desierto este agravio.

II. e. Intereses y capitalización.

Resta tratar, conjuntamente, los agravios de ambas partes referidos al cómputo de los intereses para los distintos rubros de condena, así como la procedencia de la capitalización.

Sobre la primera cuestión, no asiste razón a la demandada en cuanto afirma que los montos de condena se establecieron a valores actualizados a la fecha del pronunciamiento. Por el contrario, para el denominado rubro “daño material” o “suma asegurada” y para el daño moral, expresamente, el juez los cuantificó a la fecha del siniestro.

Por dicha razón, es correcto el cómputo de los intereses desde la fecha de la mora, esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado a la aseguradora para expedirse respecto de la cobertura (07/09/2021), como también la tasa activa fijada.

Es que, tal como lo he sostenido en la SDC Nro. 1/2020 de esta Sala, tratándose en la especie de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento de acaecimiento del daño. Así lo dispone en forma expresa el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1748, expresando que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

Respecto a la “privación de uso” el actor plantea que los intereses también deben computarse desde que se produjo el perjuicio y no desde la fecha de la demanda (4/4/23) como se dispuso en la sentencia.

Hace hincapié en que en la misma sentencia se reconoció que “*la privación de uso debe indemnizarse desde que se produjo la mora de la demandada (7-IX-21) ya que, a esa fecha, de haberse cumplido con la obligación de indemnizar, el actor hubiera podido adquirir un vehículo para movilizarse”*.

A mi juicio, tal como lo propone la doctora Spoturno, el presente agravio se encuentra desierto, en tanto el recurrente no se hace cargo en modo alguno de que el Juez estableció específicamente para este rubro que los valores se hallaban actualizados a la fecha de la demanda (a razón de $24.000 mensuales) y, por esa razón, ordenó el cómputo de los intereses desde esa misma fecha.

Acertada o no dicha decisión, lo cierto es que no se la critica debidamente. El actor no cuestiona ni que se haya tenido por valorizado el crédito a la fecha de la demanda –lo que

arriba firme a esta alzada– ni que, pese a ello, correspondan igualmente intereses desde una fecha anterior.

Por lo demás, no advierto contradicción en el razonamiento con el párrafo de la sentencia antes transcripto, ya que es indudable que allí el juez se refirió al periodo indemnizable, esto es, el lapso durante el cual el actor se vio privado de usar su auto y debió incurrir en gastos de transporte, fijado en un año y ocho meses que transcurrieron desde la mora en el pago de la indemnización por parte de la aseguradora (7/9/21) y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, corresponde declarar desierto también este agravio (arts. 268 y 269 del CPCC).

Por último, con relación al daño punitivo, es correcto el criterio de la instancia anterior de iniciar su cómputo desde la fecha de la sentencia, atendiendo al carácter sancionatorio (y no resarcitorio) del rubro, motivo por el cual la sentencia a su respecto es constitutiva y no declarativa del derecho, no resultando de aplicación los arts. 1748 y 1737 y cdtes. del CCyC (mi voto en SDC 19/2023).

En función de lo resuelto precedentemente respecto al curso de los intereses sobre los rubro “privación de uso” y daño punitivo, el agravio referido a su capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda deviene abstracto.

En lo que respecta al argumento de la aseguradora sobre límite de la póliza, acompaño la propuesta de declarar desierta esa porción del agravio. Es que, como fue advertido por la Dra. Spoturno en el voto precedente, aquel límite fue planteado en términos genéricos, sin vinculación alguna con las circunstancias del caso.

Por último, también habrá de rechazarse el planteo subsidiario de la aseguradora con fundamento en el art. 730 CCyC por extemporáneo, en este caso, anticipado. Es que, el actual art. 730 del Código Civil y Comercial, establece una limitación de “responsabilidad” del condenado en costas, mas no del monto de los honorarios, siendo esa la postura sostenida por ambas Salas de esta Cámara (esta Sala SDC 15/16, SIC 26/18, SIC 40/2018, SIC N° 29/2019 y Sala B, SIL 7/2019).

En definitiva, queda claro que tratándose de una limitación de responsabilidad y no de cuantificación de honorarios, resulta improcedente la petición formulada, pudiendo la condenada en costas plantear la limitación de pago y prorrateo que autoriza la norma en la etapa de ejecución de sentencia.

III. Por todo lo expuesto, acuerdo con la Dra. Spoturno en que corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia de grado.

En cuanto a las costas de esta instancia, considerando que ambos recursos se rechazan íntegramente, estimo justificado imponerlas en el orden causado (art. 69, 2da. parte del CPCC), eximiendo a la actora del pago de las que se hallan a su cargo, en virtud de lo dispuesto por la Ley VII N° 22.

RIFFITHS
CAMARA

Finalmente, concuerdo con la propuesta regulatoria formulada para los letrados intervinientes por las labores de la alzada, por considerarla ajustada a las pautas arancelarias vigentes.

Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.

B) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado, eximiendo a la actora del pago de las que le corresponderían, en virtud de lo dispuesto por la Ley VII N° 22.

C) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,21% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. L. O. M. y Dra. J. A. C., letrados patrocinantes del actor, en virtud del modo en se imponen las costas y lo dispuesto por la Ley VII N° 22.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.

B) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado, eximiendo a la actora del pago de las que le corresponderían, en virtud de lo dispuesto por la Ley VII N° 22.

C) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,21% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. L. O. M. y Dra. J. A. C., letrados patrocinantes del actor, en virtud del modo en se imponen las costas y lo dispuesto por la Ley VII N° 22.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2025 – SDC - Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA